



Interlocutorio	Nº 571
Radicado	05266 31 03 003 2021 00061 00
Proceso	Verbal restitución inmueble
Demandante (S)	Agropecuaria Tabaida SAS
Demandado (S)	Mauricio de Jesús Posada Bibolotti y Ana Cristina Patiño Mesa
Asunto	Declara impróspera la excepción de pleito pendiente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ANTECEDENTES Y OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Agropecuaria Tabaida S.A.S. presentó demanda con pretensión de restitución contra Mauricio de Jesús Posada Bibolotti y Ana Cristina Patiño Mesa. El auto que la admitió fue notificado a los demandados, y en el término de traslado, el Sr. Posada Bibolotti, planteó la excepción previa de pleito pendiente.

El escrito que contiene la excepción previa fue remitido directamente por el demandado al demandante, por lo que según el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescindirá del traslado de que trata el numeral 1 del inciso 3 del artículo 101 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, se pasará a pronunciarse sobre la excepción de pleito pendiente.

2. EXCEPCIÓN PREVIA Y RÉPLICA

Mauricio de Jesús Posada Bibolotti, por intermedio de apoderado judicial, pidió que se declare la excepción previa de pleito pendiente, solicitud que fundamentó en lo siguiente:

Afirmó el memorialista, que Mauricio de Jesús Posada Bibolloti y Ana Cristina Patiño Mesa, presentaron una demanda contra Agropecuaria Tabaida S.A.S., la cual se tramita ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería, bajo el radicado

23001310300220210001900. Expuso también, que en ambos procesos existe igualdad de partes, identidad de objeto, que las pretensiones son similares y que no es posible reconvenir.

Agropecuaria Tabaida S.A.S., a través de apoderado judicial, dijo que las partes en ambos procesos son idénticas, sin embargo, que el proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería no versa sobre la restitución de inmueble arrendado, además, que aquél no ha sido notificado en éste último.

3. CONSIDERACIONES

De la excepción previa de pleito pendiente, regulada en el numeral 8 del artículo 100 del C. G. del Proceso, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que tiene como propósito, “prevenir tempranamente la fútil duplicidad de trámites”¹, agregando, que el pleito pendiente o litispendencia, “implica la concurrencia de dos litigios *al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada*, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia *tiene carácter preventivo*, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la *cosa juzgada*. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que *las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo*» (CSJ SC, 17 jul. 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36)”².

La misma Corporación ha hecho mención de cuales son los presupuestos que son necesarios para que tenga lugar el pleito pendiente, al decir que “para que la litispendencia se configure, es menester que haya una relación procesal en la cual se pretenda debatir la misma cuestión que es objeto del nuevo pleito, por igual causa y entre las mismas partes

¹ Sentencia SC3891-2020.

² Sentencia SC3891-2020.

(...)»³, mención que va en consonancia con lo expuesto por la doctrina autorizada, que ha referido que para que tenga lugar el pleito pendiente, se necesita de la **existencia de un proceso en curso**, lo cual requiere que esté trabada la relación jurídico procesal, la **identidad de elementos de los dos procesos**, lo que refiere que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean los mismos que integran el primero, y **que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero**⁴.

A partir de lo anterior, se pasa a verificar los supuestos que configuran la excepción previa de pleito pendiente:

Empezando por el elemento subjetivo, los medios de prueba adjuntos a la excepción previa dejan ver que acá, los sujetos procesales son: Agropecuaria Tabaida S.A.S., como demandante, y Mauricio de Jesús Posada Bibolotti y Ana Cristina Patiño Mesa como demandados; mientras que en el proceso que cursa ante el Juzgado de Montería, los sujetos procesales son: Ana Cristina Patiño Mesa, Mauricio de Jesús Pascuale Posada Bibolotti y Mónica Botero Posada como demandantes, y Agropecuaria Tabaida S.A.S., como demandada.

Lo anterior permite concluir, que no hay coincidencia entre el elemento subjetivo del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería y el que se adelanta en esta Agencia Judicial, puesto que en aquél, pero no en éste, es sujeto procesal, **Mónica Botero Posada**.

Pasando ya al elemento objetivo, los medios de prueba permiten ver que en el proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Civil Circuito de Montería, la **causa** de la pretensión es la existencia de un presunto vicio del consentimiento (fuerza), en los negocios jurídicos consignados en las Escrituras Publicas 921 y 922 del 18 de abril de 2017 de la Notaria Segunda de Envigado; mientras que en el proceso que acá se tramita, aquélla, es el incumplimiento de las obligaciones que como comodatarios, Mauricio de Jesús Posada Bibolotti y Ana Cristina Patiño Mesa, adquirieron con ocasión del contrato de comodato perfeccionado en la Escritura Publica 921 del 18

³ Sentencia del 17 de julio de 1959, MP. Hernando Morales Molina, reiterada en SC3891 de 2020.

⁴ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal Tomo II Parte General, Pág141 y ss, Ed Temis, Bogotá, 2018.

de abril de 2017 de la Notaria Segunda de Envigado, específicamente sobre la entrega del bien a la expiración del plazo pactado.

A su vez, el *petitum* en el proceso que se adelanta ante el Juez con jurisdicción en Montería, consiste en que se declare la nulidad de los contratos vertidos en las Escrituras Públicas 921 y 922 del 18 de abril de 2017 de la Notaria Segunda de Envigado, mientras que acá, lo pedido es la restitución del inmueble de matrícula inmobiliaria 001-667610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, objeto de comodato.

Lo anterior deja en evidencia, que no hay coincidencia en el elemento objetivo entre el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería y el que se adelanta en este Despacho.

Pasando a los hechos, los medios de prueba permiten ver que en el proceso que cursa ante el Juzgado Segundo Civil Circuito de Montería, estos giran en torno al presunto vicio del consentimiento que se dio en razón de los contratos que se perfeccionaron en las Escrituras Públicas 921 y 922 del 18 de abril de 2017 de la Notaria Segunda de Envigado; mientras que en este Juzgado, los hechos giran respecto del incumplimiento del contrato de comodato suscrito en la Escritura Publica 921 del 18 de abril de 2017 de la Notaria Segunda de Envigado.

Lo anterior permite entender, que no hay coincidencia ni similitud, entre los hechos que sirven de fundamento a la demanda que se adelanta en el proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería y el que se adelanta en este Despacho.

En consecuencia, dado que no existe identidad entre los elementos del proceso de Radicado 23001310300220210001900, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Circuito de Montería, y el de Radicado 05266310300320210006100 que se adelanta en este Despacho, lo procedente desestimar la excepción previa de pleito pendiente.

No sobra señalar, que no se hizo un análisis de los demás elementos que son necesarios para que se configure el pleito pendiente, esto es, la existencia de un

proceso en curso, y que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero, porque ante las manifestaciones del demandante, y lo aportado como prueba, se evidencia que en el proceso de Montería no se encuentra trabada la Litis.

Finalmente, en consideración al amparo de pobreza de que goza el señor Posada Bibolotti, no se condenará en costas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

Primero. Declarar impróspera la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por el señor Mauricio de Jesús Posada Bibolotti, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. No condenar en costas, en virtud del amparo de pobreza existente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

19

YANETH GÓMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e5db4fa229ba76e37a70d047e794ec7934306eaa0038a9fffb73eec31f9bc51

Documento generado en 10/08/2021 06:24:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>